56

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016**2019**00**655**00
DEMANDANTE: **STELLA MERCHÁN DE PERALTA**
DEMANDADOS: **ALMACENES EXISTO S.A. Y ARGEMIRO LÓPEZ**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En atención a la decisión proferida en el auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, por la cual se revocó el auto de fecha 3 de marzo de 2020, procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el llamamiento en garantía que antecede.

ANTECEDENTES

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, Almacenes Éxito S.A, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de

exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado ALMACENES ÉXITO S.A. frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de junio 4 de 2020. Concédasele el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, de fecha _____, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO.	110014003016**2019**00**655**00
DEMANDANTE:	**STELLA MERCHÁN DE PERALTA**
DEMANDADOS:	**ALMACENES EXISTO S.A. Y ARGEMIRO LÓPEZ**

Se encarga el Despacho de resolver el recurso de reposición como principal, de manera subsidiaria el de apelación, instaurados por el apoderado de ALMACENES ÉXITO S.A., en contra de las providencias emitidas por este estrado judicial el día 3 de marzo de 2020, las cuales corresponden a los siguientes pronunciamientos: *(i) Señalamiento de fecha para audiencia inicial y apertura a pruebas del proceso; (ii) auto donde no se tiene en cuenta la contestación a la demanda por considerarla extemporánea, y, (iii) auto obrante en el cuaderno No.2, que rechaza el llamamiento en garantía por extemporáneo.*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice el recurrente que el 18 de diciembre de 2019, se presentó en la Secretaría de este Despacho judicial para recibir notificación, la cual fue atendida por una funcionaria que le entregó los traslados correspondientes y diligencio el acta; luego, el 13 de enero de 2020, recibió una llamada telefónica de la misma funcionaria, quien le solicitó que se presentara nuevamente al juzgado, habida cuenta que existía un error en el acta de notificación.

Atendiendo al llamado telefónico, se presentó en el Juzgado el día 14 de enero de 2020 y la misma funcionaria que lo llamó le indicó que había un error en el acta de notificación relacionado con el auto admisorio, y para evitar futuras nulidades hacia nuevamente la notificación, acto para el cual le solicitó sus documentos de identidad y procedió a diligenciar nueva acta en dos ejemplares, confiado en las indicaciones que le suministró la funcionaria y de buena fe suscribió el acta nueva; además la funcionaria que lo notificó le dijo que el termino corría a partir de esa

notificación y como la notificación se realizó el 14 de enero de 2020 procedió a contestar la demanda el 11 de febrero de 2020, con la plena confianza de hacerlo en término legal.

Luego el día 4 de marzo de 2020, se encontró con los autos que no tuvieron en cuenta las excepciones planteadas ni el llamamiento en garantía por ser extemporáneos, ya que la notificación era de fecha 18 de diciembre 2019.

Por lo anterior, solicita sean revocados los autos recurridos y de no ser así se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo o in judicando.*

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que su inconformidad contra los proveídos cuestionados, se encamina específicamente a que se revoquen, pues en su sentir, radicó la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo, teniendo en cuenta que recibió notificación del auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2020.

De cara al cuestionamiento planteado por el recurrente, no se requiere hacer mayores disquisiciones para advertir que en efecto en los proveídos objeto de censura, se indicó erradamente que las excepciones y el llamamiento en garantía planteados por ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado judicial, no fueron aportados en la oportunidad procesal como pasa a explicarse:

Se efectúo una primera notificación el 18 de diciembre de 2019, y luego fue diligenciada nuevamente el acta de notificación el día el 14 de enero de 2020, proceder que hizo incurrir en confusión al apoderado, pues se le indicó que a partir de esa última fecha corrían los términos de traslado, esta situación fue informada al Juez por la

Escribiente Nominada Luz Alba Soler Valero, encuentra el operador judicial que la conducta asumida por la empleada no fue informada la Secretaria menos al Juez, se conoció con ocasión del presente recurso, conducta contraria a las buenas practicas que deben llevarse en este estrado judicial, razón por la cual se le hará amonestación escrita en la hoja de vida.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la confianza legítima en las actuaciones del Estado, se dejará sin efecto la notificación realizada el 18 de diciembre de 2019, adosada a folio 130, en su lugar, se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al recurrente ALMACENES ÉXITO S.A., en aplicación de la segunda regla contenida en el artículo 301 del C.G.P., es decir, a partir de la fecha en que se le reconoce personería a su apoderado judicial que fue el día 3 de marzo de 2020.

Con relación al termino de traslado, este Juzgador, tendrá en cuenta que el demandado en comento, presentó excepciones de mérito y estas fueron descorridas por su contraparte, encontrándose evacuada esta etapa procesal, por lo tanto, para no hacer más gravosa la situación de las partes, generada por la pandemia Covid-19, la cual que motivo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, acogiéndose al principio de celeridad procesal, no se concederá traslado alguno.

Como en el cuaderno No.2., se presentó llamamiento en garantía, éste correrá la misma suerte de las excepciones de mérito, es decir, se procederá a su estudio por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 64 del C.G.P.

Colofón, es que se revocarán los autos con fecha 3 de marzo de 2020 así: el auto que fijó fecha para audiencia inicial en su totalidad (fol. 173), el inciso segundo del auto que no tuvo en cuenta las excepciones planteadas (folio 174) y el auto por el cual no se dio trámite al llamamiento en garantía (fol. cuaderno No.2.), Y se negara el recurso de apelación por haber prosperado el recurso principal.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 3 de marzo de 2020, así: el auto que fijó fecha para audiencia inicial en su totalidad (folio 173), el inciso segundo del auto que no tuvo en cuenta las excepciones planteadas (folio 174) y el auto por el cual no se dio trámite al llamamiento en garantía (Cuaderno No.2.) En su lugar se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALMACENES ÉXITO S.A., quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió traslado a la demandante y ésta hizo pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: En providencia separada se procederá al estudio del llamamiento en garantía presentado por ALMACENES ÉXITO S.A., con relación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

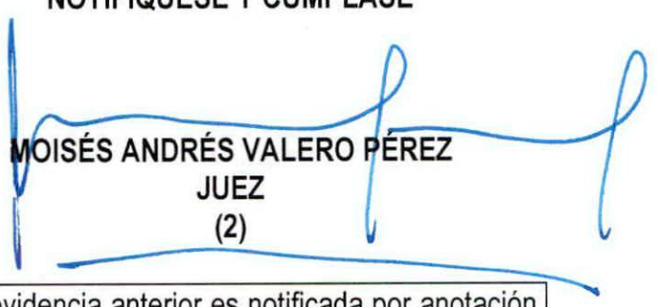

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___, de fecha _____, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria